



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

26-PE-06
OD 876

Buenos Aires, 4 de octubre de 2006.-

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Declárase la intangibilidad de los fondos depositados, en concepto de pago de tributos, intereses y multas, en los bancos y demás entidades con quienes el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren convenios de recaudación.

ARTÍCULO 2º.- Los fondos a que se refiere el artículo 1º no pueden ser objeto de embargo por deudas propias del banco o entidad recaudadora que los hubiere recibido, no constituyen prenda común de sus acreedores ni integran por ningún concepto su activo.

ARTÍCULO 3º.- A los fines perseguidos en la norma, los bancos y entidades autorizadas para la recaudación de los fondos a que se refiere el artículo 1º, deberán individualizarlos claramente en sus sistemas informáticos y/o de registración contable.



H. Cámara de Diputados de la Nación

26-PE-06

OD 876

2/.

ARTÍCULO 4º.- Los convenios que se suscriban entre el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los bancos y entidades autorizadas para la recaudación de los fondos de que se trata, incluirán expresamente la obligación consignada en el artículo anterior como asimismo los procedimientos a seguir en la operatoria de recaudación, pudiendo prever mecanismos de aplicación automática de sanciones pecuniarias para el caso que los fondos ingresados por los contribuyentes no fueran depositados en las cuentas del Banco de la Nación Argentina o de los demás bancos administradores de cada jurisdicción provincial o municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los plazos y condiciones estipulados.

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones precedentes son de orden público y prevalecen, sobre toda norma legal o reglamentaria, de cualquier naturaleza o materia, que establezca un tratamiento jurídico distinto respecto de los fondos a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.